Ley Nº 719, sobre las marcas de fábrica o de comercio pertenecientes a firmas establecidas en países ocupados por el enemigo, y perimidas en su registro.— G. O. Nº 6157, del 11 de Octubre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 719.

Art. 1.— Dentro de los seis meses que sigan a la presente ley, cualquier persona física o moral, que sea o hubiere sido representante de firmas establecidas en países ocupados por el enemigo, propietarias de marcas de fábrica o de comercio que hubieren estado registradas en el país y cuya vigencia hubiere perimido después del 3 de Septiembre de 1939, así como cualquier persona, física o moral, que hubiere tenido relaciones comerciales o profesionales con las referidas firmas, podrá dirigirse al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para solicitar la prórroga de la vigencia de los registros perimidos, hasta un año después del cese de las hostilidades en Europa, en favor de los registrantes originales.

Párrafo.— Dentro del indicado plazo de seis meses, no se concederá el registro de las marcas a que se refiere este artículo, sino en la forma y a las personas ya indicadas.

Art. 2.— Ni la solicitud ni la concesión de la prórroga prevista en el artículo anterior estarán sujetas a otro impuesto o derecho que un sello de rentas internas del valor de dos pesos, que se aplicará sobre cada solicitud, por cada marca cuya prórroga se solicite.

Art. 3.— Recibida la solicitud, el Poder Ejecutivo decidirá sobre ella en el sentido que considere pertinente, comunicando su decisión a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para los fines consiguientes. En caso favorable, la prórroga se publicará en la Gaceta Oficial, sin costo o derecho alguno.

Art. 4.— Las renovaciones de los registros cuya prórroga fuere concedida de acuerdo con esta ley deberá ser solicitada en la forma legal ordinaria por los propietarios de las marcas o sus apoderados especiales, antes del término del plazo previsto en la parte final de la primera parte del artículo 1

de esta ley, pagándose los derechos ordinarios establecidos, más un derecho adicional de diez pesos por la prórroga del registro concedida a la marca de que se trate.

Art. 5.— Vencido el plazo de seis meses establecido en la primera parte del artículo 1 de esta ley, las personas indicadas en el mismo podrán solicitar en beneficio de los registrantes originales de las marcas el nuevo registro de las mismas; y otras personas, que reúnan las condiciones legales, podrán igualmente solicitar el registro de dichas marcas; pero, en ambos casos, las solicitudes serán consideradas y resueltas en la forma ordinaria prevista por la Ley sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, Nº 1450, del 30 de Diciembre de 1937, y abonándose los derechos ordinarios correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Moisés García Mella,
Presidente ad-hoc.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 720, que modifica el artículo 57 del Código de Comercio.— G. O. Nº 6157, del 11 de Octubre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 720.

Art. 1.— Los dos últimos párrafos del artículo 57 del Código de Comercio, modificado por la Ley Nº 1041, promulgada el 21 de noviembre de 1935 y por la ley Nº 1145 promulgada el 21 de agosto de 1936, se sustituyen por los cuatro párrafos siguientes:

Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general, integrada de la manera que se indicará más adelante, podrá modificar los estatutos en todas sus disposiciones, siempre que esas modificaciones no conlleven un cambio de nacionalidad de la sociedad o un aumento de los compromisos de los accionistas. La junta general que disponga el aumento del capital por medio de la incorporación de las reservas al mismo, ya sea acrecentando el valor nominal de las acciones o emitiendo entre los accionistas acciones nuevas, por el valor que autoricen los estatutos, lo hará mediante una simple decisión de la junta general que no estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos para las otras formas de aumento de capital, salvo en lo relativo a la publicidad y al pago de los derechos fiscales. La reserva legal no podrá ser utilizada para su incorporación al capital.

La junta general llamada a deliberar en los casos del párrafo que precede, no estará constituída con regularidad ni resolverá válidamente mientras no se halle compuesta de un número de accionistas que representen las dos terceras partes,